

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION : 080013110006-2022-00418-00
PROCESO : DEMANDA DE SUCESION
DEMANDANTE : JAIRO JESUS GALINDO ROMERO, MARTA LIGIA
GALINDO ROMERO, ARIADNE CECILIA GALINDO ROMERO,
PATRICIA LUZ GALINDO ROMERO, NORIS CECILIA ROMERO DE
MOYA, ELNIS MARIA GALINDO ROMERO.
CAUSANTE : ORLANDO JOSE GALINDO TORRES

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho la presente demanda, para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, Octubre 18 del 2022

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre Dieciocho (18) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda de sucesión intestada, el cual la parte demandante señores JAIRO JESUS GALINDO ROMERO, MARTA LIGIA GALINDO ROMERO, ARIADNE CECILIA GALINDO ROMERO, PATRICIA LUZ GALINDO ROMERO, NORIS CECILIA ROMERO DE MOYA, ELNIS MARIA GALINDO ROMERO, solicita se declare la apertura de la sucesión del causante ORLANDO JOSE GALINDO TORRES.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la demanda se tiene que en hechos de la demanda los actores, solicita como pretensiones se declare:

1.- Que se declare abierto el proceso de sucesión del causante ORLANDO JOSE GALINDO TORRES quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° de cedula 3.675.287 expedida en Barranquilla cuyo último domicilio y asiento principal de negocios fue la ciudad de Barranquilla.

2. Que se declare a la señora NORIS CECILIA ROMERO DE MOYA, como conyugue sobreviviente del causante; y al señor JAIRO JESUS GALINDO ROMERO, y las señoras MARTA LIGIA GALINDO ROMERO, ARIADNE CECILIA GALINDO ROMERO, PATRICIA LUZ

GALINDO ROMERO, ELNIS MARIA GALINDO ROMERO, como herederos en primer orden, con derecho a intervenir en el presente proceso

En el libelo de mandatorio se expone de manera sucinta los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el señor ORLANDO JOSE GALINDO TORRES quien en vida se identificaba con número de cedula 3.675.287 expedida en Barranquilla, falleció el día 3 de junio de 1986 en la ciudad de Barranquilla Atlántico, fecha que por Ley se defirió su herencia a quienes están llamados a recibirla.

SEGUNDO: Que el causante, señor ORLANDO JOSE GALINDO TORRES contrajo matrimonio católico con la señora NORIS CECILIA ROMERO DE MOYA, en Barranquilla, el día 17 de agosto de 1958, en la Parroquia La Sagrada Familia, como aparece en el registro civil de matrimonio folio del 14 de diciembre de 1966 de la notaria segunda del circulo de Barranquilla.

TERCERO: Los cónyuges ORLANDO JOSE GALINDO TORRES, y NORIS CECILIA ROMERO DE MOYA procrearon cinco hijos matrimoniales los cuales son: JAIRO JESUS GALINDO ROMERO, MARTA LIGIA GALINDO ROMERO, ARIADNE CECILIA GALINDO ROMERO, PATRICIA LUZ GALINDO ROMERO, ELNIS MARIA GALINDO ROMERO.

CUARTO: Que el causante, señor ORLANDO JOSE GALINDO TORRES en relaciones extramatrimoniales procreo 5 hijos extramatrimoniales los cuales son EDWARD JESUS GALINDO YEPES, MARTHA ELIZABETH GALINDO YEPES, NANCY DEL CARMEN GALINDO YEPES, ROSARIO ESTHER GALINDO y IRIS DEL CARMEN GALINDO LARIOS.

QUINTO: Que al fallecer el señor ORLANDO JOSE GALINDO TORRES se llevó a cabo en el juzgado sexto de familia de la ciudad de Barranquilla bajo radicado 0448 de 1994 demanda de sucesión por parte de la señora NORIS ESTHER YEPES PATIÑO como madre de los menores de edad en ese entonces EDWARD JESUS GALINDO YEPES, MARTHA ELIZABETH GALINDO YEPES, NANCY DEL CARMEN GALINDO YEPES, ROSARIO ESTHER GALINDO YEPES, hijos extramatrimoniales del señor ORLANDO JOSE GALINDO TORRES.

SEXTO: Que mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 1994 del juzgado sexto de Familia de Barranquilla aprobó la partición y adjudicación del proceso de sucesión del señor ORLANDO JOSE GALINDO TORRES. Registrado en la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla en la matrícula inmobiliaria 040-17808 y protocolizada bajo el número 473 del 20 de abril de 1996 en la notaria 9 de Barranquilla.

SEPTIMO: Que con fundamento de lo anterior los hermanos JAIRO JESUS, MARTA LIGIA, ARIADNE CECILIA, PATRICIA LUZ Y ELNIS MARIA GALINDO ROMERO, y la menor en ese entonces IRIS DEL CARMEN GALINDO LARIOS hija extramatrimonial y representada por su madre EDITH MARIA LARIOS, junto con la señora NORYS CECILIA ROMERO DE MOYA en calidad de cónyuge sobreviviente del finado ORLANDO JOSE GALINDO TORRES presentaron ante el juzgado segundo de Barranquilla mediante radicado 00088-2001, Demanda de petición de Herencia.

OCTAVO: Que mediante sentencia proferida el 11 de octubre de 2012 del juzgado segundo de Barranquilla declaro a los señores JAIRO JESUS, MARTA LIGIA, ARIADNE CECILIA, PATRICIA LUZ Y ELNIS MARIA GALINDO ROMERO, IRIS DEL CARMEN GALINDO LARIOS y NORYS CECILIA ROMERO DE MOYA cónyuge sobreviviente el derecho a suceder al causante ORLANDO JOSE GALINDO TORRES, así mismo declaro ineficaz la adjudicación que curso el juzgado sexto de familia de la ciudad de Barranquilla bajo en radicado 04448 de 1994 y ordenar el reintegro a la sucesión de los bienes relacionados en dicha demanda, así como la cancelación de la escritura 473 de fecha 20 de abril de 1996 de la notaria novena de barranquilla al igual que la inscripción de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla y rehacer el trabajo partitivo.

Como anexos de la demanda, la parte demandante en referencia, aporta copia de la sentencia de petición de herencia adiaada 11 de Octubre del 2012 que curso en el Juzgado segundo de familia de esta ciudad bajo el radicado 00088-2001, figurando el precitado proceso como demandantes los señores PATRICIA LUZ GALINDO ROMERO, ELNIS MARIA GALINDO ROMERO, MARIA GALINDO ROMERO, ARIADNE CECILIA GALINDO ROMERO y JAIRO JESUS, hijos legítimos y la menor IRIS DEL CARMEN GALINDO LARIOS, representada legalmente por su señora madre EDITH MARINA LARIOS y NORYS CECILIA ROMERO DE GALINDO y como demandados EDWARD JESUS GALINDO YEPES, MARTHA ELIZABETH GALINDO YEPES, NANCY DEL CARMEN GALINDO YEPES, ROSARIO ESTHER GALINDO, por medio del cual ordena reconocer a las señoras PATRICIA LUZ GALINDO ROMERO, ELNIS MARIA GALINDO ROMERO, MARIA GALINDO ROMERO, ARIADNE CECILIA GALINDO ROMERO y JAIRO JESUS, hijos legítimos del causante ORLANDO JOSE GALINDO TORRES, el cual declaro ineficaz la sucesión hecha por los demandantes antes referenciado ordenando rehacer la partición efectuada en el juicio de sucesión del señor ORLANDO JOSE GALINDO TORRES, aprobada por el Juzgado 06 de Familia de Barranquilla, mediante sentencia 30 de Noviembre de 1994.

Sea lo primero decir que, de los hechos de la demanda y pretensiones se apunta a la apertura de la sucesión intestada del finado ORLANDO JOSE GALINDO TORRES, siendo que de las pruebas que obran en legajo se observa que contra el precitado causante existió un trámite de sucesión mediante sentencia 30 de Noviembre de 1994, elevada por Escritura Publica 473 de fecha 20 de abril del 1996, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria; de tal manera que frente a un mismo causante no puede abrirse dos sucesiones intestada.

Ahora bien, como quiera que en virtud, que los demandantes no fueron vinculados a la sucesión de su difunto padre iniciaron demanda de petición de herencia en contra de los demandados EDWARD JESUS GALINDO YEPES, MARTHA ELIZABETH GALINDO YEPES, NANCY DEL CARMEN GALINDO YEPES, ROSARIO ESTHER GALINDO, que fueron reconocidos como herederos en la sucesión del finado ORLANDO JOSE GALINDO TORRES, que se tramito ante este Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, culminada con sentencia judicial, por lo que la Demanda de petición de herencia, que le correspondió para su estudio al Juzgado segundo de familia de esta ciudad con sentencia favorable, se ordenó rehacer la partición aprobada por el Juzgado 06 de Familia de esta ciudad, mediante sentencia del 30 de noviembre del 1994, por lo que frente a este tópico hay que decir que el trabajo partitivo debe rehacerse en principio en el Juzgado donde se tramito la sucesión, por lo que las partes de común acuerdo pueden rehacer el trabajo partitivo del trámite sucesorio ante este Juzgado que curso proceso de sucesion o se designe partidor de la lista de auxiliares de la justicia, conforme a las directrices señaladas en el artículo 509 del C.G.P., para que de esta manera los demandantes en el sub-examine, se le adjudique la cuota parte que le corresponda en la sucesión de su finado padre, para tal efecto deben aportar copia del proceso de sucesión en su totalidad, teniendo en cuenta que todos los procesos de sucesión originales culminados con sentencia judicial para la época de proferida la sentencia la norma aplicable se encontraba contenida en el código de procedimiento civil, cuyos procesos originales se les entregaba a las partes para su protocolización, por lo que en este orden de ideas el Despacho se abstiene de admitir la demanda en el sub-examine, por las consideraciones señalada en la parte motiva de este proveído.

Colofón a lo anterior, el Despacho se abstiene de abrir la sucesión de la causante ORLANDO JOSE GALINDO TORRES, por lo expuesto en parte motiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Abstenerse de abrir proceso de sucesión intestada de la causante ORLANDO JOSE GALINDO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar a entrega de la demanda digital sin necesidad de desglose
3. Notifíquese, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos del Juzgado fijado en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Juez